



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 0020-2005-PC/TC
AREQUIPA
LETTY HERMINIA CÁRDENAS CORTEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Letty Herminia Cárdenes Cortez, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 188, su fecha 8 de noviembre de 2004, que declara improcedente el proceso de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa, solicitando se cumpla con otorgarle la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 por tener la condición de Técnico Administrativo II categorizada en el nivel remunerativo STA, consecuentemente se suspenda el pago de la bonificación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM..

La Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, y contesta la demanda señalando que, el Decreto de Urgencia N.º 037-94 en su artículo 7º, inciso d) prohíbe el pago de este beneficio a los servidores que hubiesen recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

La Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur deduce la excepción de caducidad, y contesta la demanda con los mismos argumentos que la Procuradora.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 29 de abril de 2004 declaró improcedente las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que le corresponde a la accionante la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94 con deducción de lo percibido por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, toda vez que ostenta el cargo de Técnico Administrativo con nivel remunerativo STA.

La recurrida revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el artículo 7º, inciso d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, excluye del beneficio otorgado por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta norma a los servidores públicos que hayan percibido el aumento dispuesto en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, supuesto en el que se encuentra la demandante.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del año en curso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. De autos se acredita que la demandante es una servidora administrativa del Sector Educación que ostenta el cargo de Técnico Administrativo II con nivel remunerativo STA, es decir, comprendida en el grupo ocupacional de técnicos, ubicado en la Escala N.º 8 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por lo que corresponde se le otorgue la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con abonar a la demandante la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N.º 037-94, más los reintegros correspondientes con deducción de lo percibido por disposición del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)